

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Camino de Acceso del Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00057

IQUIQUE, 04 OCT. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA").
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").
4. La Resolución Exenta N° 79, de fecha 04 de octubre de 2017 (en adelante, "RCA N° 79/2017"), de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que califico la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "Parque Fotovoltaico Granja Solar".
5. La Resolución Exenta N° 94 de fecha 12 de noviembre de 2018 (en adelante, "RCA N° 94/2018"), de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que califico la DIA del proyecto "Modificación Parque Fotovoltaico Granja Solar".
6. La Resolución Exenta N° 26 de fecha 25 de marzo de 2019 (en adelante, "RE N° 26/2019"), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Ajustes Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar".
7. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 25 de julio de 2019, a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, por el señor Jaime Solaun Bustillo, en representación de la empresa María Elena Solar S.A. (en adelante, el "titular"), respecto del proyecto "Modificación Camino de Acceso del Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar" (en adelante, el "proyecto").
8. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 25 de julio de 2019, el titular, solicita que esta Dirección Regional del SEA de Tarapacá, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas del proyecto "Modificación Camino de Acceso del Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar", tendientes a intervenir o complementar el proyecto "Parque Fotovoltaico Granja Solar" de la empresa María Elena Solar S.A., constituyen o no cambios de consideración, que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA de Tarapacá:
 - 2.1. La RCA N° 79/2017, que calificó la DIA del proyecto "Parque Fotovoltaico Granja Solar" (en adelante, el "proyecto original"), que consideró la construcción y operación de una planta de paneles solares fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica, la que contemplaba la instalación de 384.480 paneles con una potencia nominal de 100 MW.

Se consideró además la construcción de una subestación elevadora 23/220 kV y una línea de alta tensión de 220 kV para la evacuación de energía eléctrica con una longitud aproximada de 1 km, la que empalmaría con la Línea de Transmisión 2x220 kV Lagunas - Collahuasi.
 - 2.2. La RCA N° 94/2018, que calificó la DIA del proyecto "Modificación Parque Fotovoltaico Granja Solar", que consideró el cambio en la longitud y trazado de la línea de alta tensión 220 kV para la evacuación de energía eléctrica desde el Parque Fotovoltaico Granja Solar hacia la Subestación Lagunas, con una longitud aproximada de 24 km y localizada al interior de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal.
 - 2.3. La RE N° 26/2019 de consulta de pertinencia, resolvió que los cambios relacionados al aumento de la potencia nominal del Parque Fotovoltaico Granja Solar a 105 MW con una potencia peak de 125 MW, no constituyan cambios de consideración al proyecto original, dado que la modificación correspondía a mejoras tecnológicas de los equipos e instalaciones, por lo que, no requirió que en forma previa a su ejecución fueran sometidos al SEIA.
3. Que, según la información proporcionada por el titular, el proyecto en consulta, el cual modifica el proyecto original, corresponde principalmente al cambio en la localización y extensión del camino de acceso al Parque Fotovoltaico Granja Solar emplazado en la Comuna de Pozo Almonte.

La descripción de las partes, obras y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto original se presentan a continuación:

3.1. Camino de acceso

El proyecto original indica el ingreso desde Ruta 5 (Panamericana Norte), pasando por Ruta A - 701 (Quebrada Blanca) y luego por camino de acceso declarado, que considera el camino paralelo existente (Camino de Operaciones Collahuasi) y un tramo de 230 metros hasta llegar al Parque Fotovoltaico Granja Solar, con una extensión total aproximada de 11,4 km (Figura 1), según las siguientes coordenadas geográficas:

| Punto | Coordenadas Geográficas (Datum WGS84, Huso 19) | |
|-------|--|-----------|
| | Este | Norte |
| 1 | 462.042 | 7.696.638 |
| 2 | 462.011 | 7.696.627 |
| 3 | 461.567 | 7.696.649 |
| 4 | 461.534 | 7.696.658 |
| 5 | 460.924 | 7.696.698 |
| 6 | 460.267 | 7.696.727 |

| | | |
|----|---------|-----------|
| 7 | 460.147 | 7.696.744 |
| 8 | 460.051 | 7.696.800 |
| 9 | 459.060 | 7.697.502 |
| 10 | 458.139 | 7.698.152 |
| 11 | 458.115 | 7.698.166 |
| 12 | 457.983 | 7.698.186 |
| 13 | 454.200 | 7.698.189 |
| 14 | 451.343 | 7.698.191 |
| 15 | 451.343 | 7.698.425 |



Figura 1. Proyecto original - Camino de acceso

La modificación considera una nueva localización de ingreso al proyecto desde Ruta 5 (Panamericana Norte), pasando por Ruta A - 701 (Quebrada Blanca) y luego por camino de acceso hasta llegar al Parque Fotovoltaico Granja Solar, el que tendrá una extensión aproximada de 6 km (Figura 2), según las siguientes coordenadas geográficas:

| Punto | Coordenadas Geográficas (Datum WGS84, Huso 19) | |
|-------|--|-----------|
| | Este | Norte |
| 1 | 454.583 | 7.702.648 |
| 2 | 453.855 | 7.701.790 |
| 3 | 451.780 | 7.701.790 |
| 4 | 451.780 | 7.699.414 |
| 5 | 451.364 | 7.699.414 |

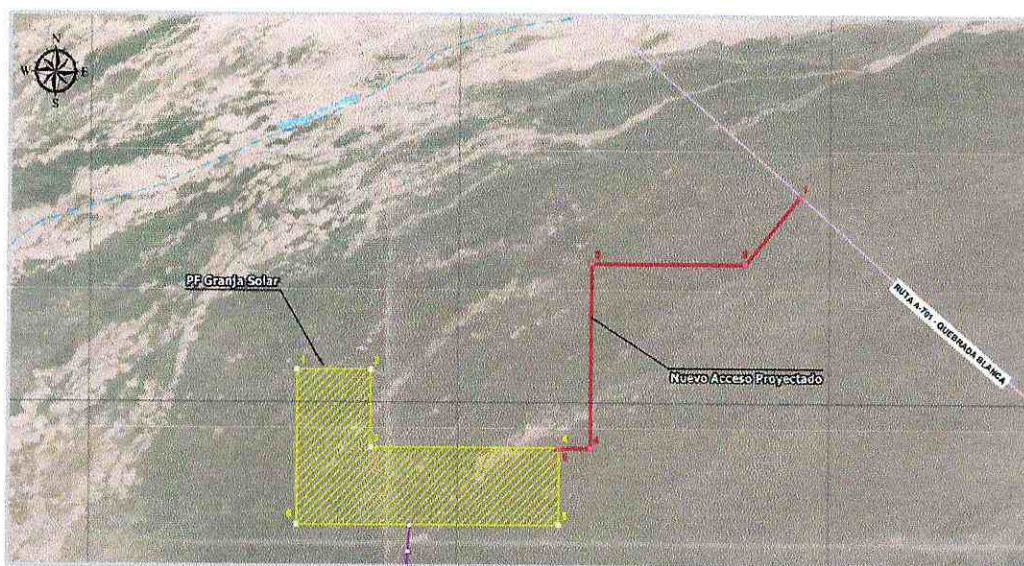


Figura 2. Proyecto modificado - Nuevo camino de acceso

El nuevo camino de acceso conservará las características constructivas del proyecto original, tendrá la misma sección con un ancho de plataforma de 6 metros y un sobre-ancho (buffer) de 1 a 1,8 metros paralelo al camino (Figura 3).

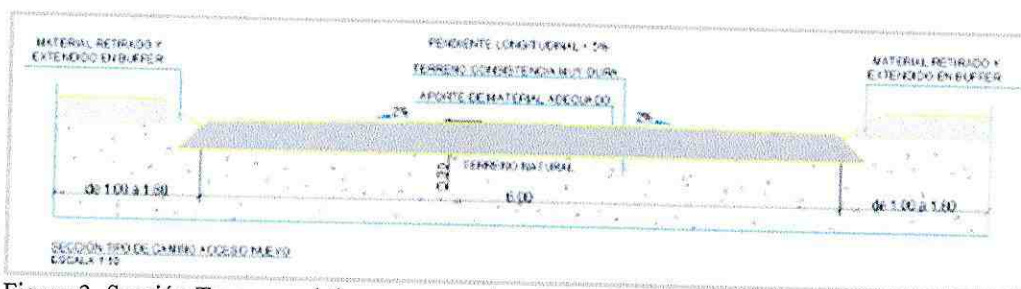


Figura 3. Sección Transversal tipo nuevo camino de acceso

3.2. Caracterización arqueológica

El titular presenta un informe de prospección referido a la caracterización arqueológica del nuevo camino de acceso del Parque Fotovoltaico Granja Solar del cual se desprende lo siguiente:

Se identificó la presencia de un (1) hallazgo arqueológico ubicado a 11 metros del eje trazado para la obra vial, cuyas características se presentan en el siguiente cuadro:

| Código de Identificación | Tipo de hallazgo | Zona | Coordenadas Geográficas (WGS84) | | Superficie (m ²) |
|--------------------------|------------------|------|---------------------------------|-----------|------------------------------|
| CA GS - 1 | Hallazgo aislado | 19 K | Norte | 7.669.404 | 0,7 |
| | | | Este | 451.664 | |

El informe concluye que “la prospección del área circundante al camino de acceso goza de alta visibilidad y accesibilidad al terreno, en tanto se ubica en un sector cuya elevación topográfica es mínima y posee nula vegetación. En este sentido, la escasa abundancia de material arqueológico sin contexto aparente y su disposición acotada sobre la superficie permite suponer que la probabilidad de encontrar elementos arqueológicos en la zona prospectada es baja. Esto se refuerza con la ausencia de elementos y rasgos arqueológicos en el resto del área prospectada.

Sobre el hallazgo identificado, este se ubica en un sector lejano al área de intervención directa de la construcción del camino de acceso.”, señalando que “Sin embargo, se recomienda cercar el hallazgo durante los trabajos de construcción para a fin de eliminar el riesgo de afectación por eventuales acciones asociadas a la obra vial como podrían ser el tránsito de personas o desvíos de vehículos motorizados. De igual manera y en línea con entregar los mayores esfuerzos para asegurar la no afectación de elementos arqueológicos, la compañía se ha comprometido en que llegado el momento de aproximación de maquinaria pesada al área del hallazgo, se contará con la supervisión de un profesional en terreno que procure la distancia entre los trabajos de construcción y el hallazgo cercado.”¹

4. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
5. Que el artículo 26° del RSEIA, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe

¹ Fuente: Expediente de Consulta de Pertinencia / ID: PERTI - 2019 - 2480 / Anexo N° 2 - Caracterización Arqueológica Nuevo Camino de Acceso “Informe de Prospección Camino de Acceso Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar” de Horizonte Consultores.

someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

6. Que, el Artículo 2° letra g) del RSEIA, define que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo con lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*” del Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

7. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “*cambios de consideración*” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “*modificación de proyecto*” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.

8. Que el artículo 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3° del RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que para efectos del presente análisis, se ha tenido a la vista el siguiente:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuario de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada no constituye un cambio de consideración

en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:



- 9.1. Respecto de lo señalado en el literal g.1 y los antecedentes tenidos a la vista, es posible establecer que las partes, obras o acciones que se plantean ejecutar en el proyecto en análisis, no constituyen en sus características a aquellas contenidas en el Artículo 3° del RSEIA, de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA, dado que la modificación solo refiere al cambio en la localización y extensión del camino de acceso al Parque Fotovoltaico Granja Solar y que según la herramienta de “Análisis Territorial” del SEA, se encuentra fuera de áreas colocadas bajo protección oficial.
- 9.2. En relación al literal g.2, antes del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que, el proyecto original, se encuentra calificado ambientalmente.
- 9.3. En relación al literal g.3, se señala que los antecedentes analizados, permiten establecer que el proyecto no modifica sustancialmente los impactos ambientales del proyecto original, y no genera por sí mismo impactos ambientales significativos, en atención a las siguientes consideraciones:
 - La localización del nuevo camino de acceso se ubicará aproximadamente a 9,6 km de distancia del camino de acceso del proyecto original por Ruta A - 701 (Quebrada Blanca), considerando una extensión de 6 km (desde Ruta A - 701 hasta la entrada del Parque Fotovoltaico Granja Solar), lo que supone en términos de superficie un uso de suelo de 5.8 hectáreas, sin embargo, la modificación no generaría aumento en las emisión atmosféricas ni de ruido, dado que se acota la extensión del camino de acceso y se mantienen las características constructivas (sección tipo) del proyecto original.
 - En cuanto al nuevo sector donde se emplazará el camino de acceso, el titular presentó un informe de prospección arqueológica, donde se informa, en términos generales, la baja probabilidad de encontrar elementos arqueológicos en la zona prospectada, reforzado con la ausencia de elementos y rasgos arqueológicos en el área.

En este sentido el titular se compromete asegurar la no afectación de elementos arqueológicos y llegado el momento de aproximación de maquinaria pesada al área del hallazgo, se contará con la supervisión de un profesional en terreno que procure la distancia entre los trabajos de construcción, cercando el hallazgo durante los trabajos, a fin de eliminar el riesgo de afectación por eventuales acciones asociadas a la obra vial como podrían ser el tránsito de personas o desvíos de vehículos motorizados
- 9.4. Respecto del literal g.4, se señala que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente mediante una DIA.
10. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el titular.
11. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar a Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

RESUELVO:

1. Que, la ejecución del proyecto "Modificación Camino de Acceso del Proyecto Parque Fotovoltaico Granja Solar", no constituye un cambio de consideración, por lo que no requiere que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jaime Solaun Bustillo, en representación de la empresa María Elena Solar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


SPM/ERP

Distribución:

- Sr. Jaime Solaun Bustillo - María Elena Solar S.A. - Av. Vitacura N° 2939, Oficina N° 2702, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Cc/:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.